



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

**Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

|                     |                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>      | Ejecutivo Singular                                                                                                    |
| <b>RADICADO No.</b> | 17873-40-89-001-2023-00389-00                                                                                         |
| <b>DEMANDANTE</b>   | Luis Humberto Franco Morales                                                                                          |
| <b>DEMANDADO</b>    | <ul style="list-style-type: none"><li>- Sandra Lorena Tangarife Mejía</li><li>- Carlos Mario Ospina Montoya</li></ul> |

Mediante auto de 25 de octubre de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- No fue establecida la competencia territorial. En el escrito allegado como subsanación la misma no fue indicada.
- Deberá justificar, la parte demandante, el motivo por el cual demanda ejecutivamente el pago de intereses remuneratorios sobre la obligación dineraria contenida en la letra de cambio suscrita por los demandados; en tanto de la literalidad del título valor allegado, ello no se estableció.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, y mantuvo como pretensión, que se libre

orden de apremio por dicho concepto, “instando” además al Despacho para que liquide los mismos, lo cual no es de recibo para este juzgador, pues en caso de que así se hubieran pactado, es una carga de la parte demandante liquidarlos, sin que le sea dable trasladar esa carga a esta célula judicial.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** la presente demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por Luis Humberto Franco Morales en contra de Sandra Lorena Tangarife Mejía y Carlos Mario Ospina Montoya, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Escaneado con CamScanner'.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de noviembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 060

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria